

CONSTANCIA SECRETARIAL:06-03-2024. A despacho el presente proceso pendiente de definir sobre su admisión. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
SECRETARIO -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 519  
RADICADO: 17001400300220240011600  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA JIMENEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA OROZCO ARCILA

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. Del estudio de la misma y de sus anexos se observa que carece de algunos requisitos prescritos en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso (CGP).

*"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la*

*cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

Como puede observarse las reglas prescritas en el artículo 384 del CGP, son aplicables, en lo pertinente a los procesos de restitución a la tenencia.

De la misma, forma vale la pena preguntarse si a los procesos de restitución de la tenencia le son aplicables el numeral 1 del artículo 384 del artículo 384 del CGP. Pare resolver este cuestionamiento se acudirá a la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, sobre este tipo de procesos:

*“De las normas en cita, es especial del art. 385 C.G.P. que señala que las reglas fijadas para la restitución de inmueble arrendado serán aplicables a los casos de restituciones “de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”, se extrae que para ello debe acreditarse mínimo dos condiciones, un título mediante el cual se entregó el inmueble en tenencia, y segundo, que la demandada ostenta la calidad de tenedora.*

*Entre los títulos, distintos al arrendamiento que otorgan la tenencia de un inmueble encontramos la anticresis (art. 2458,2460 CC), comodato o préstamo de uso (art.2200 CC), comodato precario (art. 2219 CC), leasing (dec. 913/93, ley 223/95), retención (art. 2421 CC), depósito (art. 2236 CC), secuestro (art. 2273 CC).*

*De la narración de los hechos, en ninguno de ellos se expresa o da a conocer que el demandante haya entregado bajo alguno de estos títulos el inmueble a la demandada...”<sup>1</sup>*

Se concluye entonces que al aplicar la analogía del artículo 384, la parte que pretenden la restitución a la tenencia debe acreditar sumariamente, con interrogatorio de parte, contrato, prueba extraprocesal o algún documento, cual es el título que otorga la tenencia sobre el inmueble. Como requisito establecido en la normatividad que regula la restitución a la tenencia.

Al examinar la demanda de marras, no se observa que se pruebe sumariamente esta situación. Tampoco dentro de los hechos y pretensiones se establece si la tenencia nace de un contrato nominado, o innominado, al cual se le dará terminación por medio del proceso de restitución.

Motivos por los cuales habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo a la parte interesada el término de CINCO días para que subsane los defectos

---

<sup>1</sup> radicado 05088 31 03 001 2018 00266 01, Tribunal Superior De Medellín Sala Tercera De Decisión Civil 9 de julio de 2020.

que a continuación se enuncian:

- Conforme a lo estipulado en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, deberá aportar prueba sumaria del título que otorgó la tenencia a la parte demandada.
- Deberá complementar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el título que otorgó la tenencia, y solicitando la terminación del contrato nominado o innominado que la sustenta.
- Deberá aclarar porque considera que la cuantía del proceso asciende a la suma de ciento ochenta y cinco millones, y no la suma que pretende en la demanda como de condena.
- Deberá aportar las conversaciones en WhatsApp que enumera en el acápite de pruebas, siempre y cuando no sean ilícitas.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por LILIANA PATRICIA JIMENEZ LÓPEZ en contra de CLAUDIA PATRICIA OROZCO ARCILA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/> recepción de memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-03-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario